



Roj: **STSJ CAT 6361/2011 - ECLI: ES:TSJCAT:2011:6361**

Id Cendoj: **08019340012011103876**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **09/06/2011**

Nº de Recurso: **2114/2011**

Nº de Resolución: **4118/2011**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **GREGORIO RUIZ RUIZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2010 - 0016186

MM

ILMO. SR. GREGORIO RUÍZ RUÍZ

ILMA. SRA. SARA MARÍA POSE VIDAL

ILMO. SR. ADOLFO MATÍAS COLINO REY

En Barcelona a 9 de junio de 2011

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 4118/2011

En el recurso de suplicación interpuesto por Rodolfo frente a la Sentencia del Juzgado Social 25 Barcelona de fecha 15 de Noviembre de 2010 dictada en el procedimiento Demandas nº 873/2010 y siendo recurrido/a Solow, S.L. y Coldicutt, S.L.. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. GREGORIO RUÍZ RUÍZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 20 de Septiembre de 2010 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 15 de Noviembre de 2010 que contenía el siguiente Fallo:

" Estimo la excepción de incompetencia de jurisdicción para conocer de la acción ejercitada por despido por D. Rodolfo frente a las empresas SOLOW, S.L., y COLDICUTT, S.L., sin entrar a conocer sobre el fondo. "

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

PRIMERO.- La parte actora D. Rodolfo , mayor de edad, con DNI núm. NUM000 , ha venido prestando servicios por cuenta y orden de la empresa demandada SOLOW, S.L., con antigüedad desde el 12-05-01, categoría profesional de Oficial 2ª y salario de 1.730,31 euros mensuales brutos, con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias.



SEGUNDO.- El actor, en la fecha del juicio, se hallaba en situación de incapacidad temporal desde el 04-06-09.

TERCERO.- Por resolución de la Directora dels Serveis Territorials del Departament de la Generalitat de Catalunya de fecha 03-08-10 se autorizó a la empresa SOLOW, S.L., a la rescisión de los contratos de trabajo de los trece trabajadores que componen la totalidad de su plantilla, entre los que se encontraba el actor.

CUARTO.- La empresa no le entregó al actor ninguna carta de despido pero le envió un burofax en fecha 21-07-10, que le fue entregado al día siguiente en el que se le comunicaba lo siguiente:

"El día 17 de junio de 2010, después de la reunión mantenida en el centro de trabajo de nuestra empresa con la totalidad de la plantilla, usted firmó el acta de inicio de consultas de expediente de regulación de empleo que se iniciaba, siendo el planteamiento la extinción de los contratos a la totalidad de la plantilla, con posterioridad a esa fecha, el 19 de julio de los corrientes, usted ha sido requerido para firmar nuevamente dichas actas para realizar la subsanación solicitada por el Departament de Treball, negándose a la firma de la misma.

Es por ello, que le pongo en su conocimiento que el expediente ha sido registrado con el número 1177/10, y que tiene a su disposición el mismo para manifestar lo que a su derecho convenga, en las dependencias de nuestra empresa."

La empresa SOLOW, S.L., dio de baja al actor, en Seguridad Social, con efectos 03-08-10.

QUINTO.- La empresa SOLOW, S.L., fue constituida el 03-11-1992, tiene su domicilio social en Avda. Generalitat, 145, Viladecans (Barcelona), según el informe y, según consta en autos, en la C/ Teixidors, 11 de Sant Pere de Ribes (Barcelona), tiene por objeto la "adquisición y enajenación de fincas rústicas y urbanas; la contratación y ejecución de obras públicas, la construcción de inmuebles y posterior venta o enajenación de las fincas resultantes; la excavación y movimiento de tierras." Sus administradores son D. Antonio y D. Damaso .

SEXTO.- La empresa COLDICUTT, S.L., ha sido constituida el 10-02-10, su domicilio social está en Avda. Diagonal, 327 de Barcelona, su objeto social es la "Compra venta e intermediación de inmuebles así como la promoción y construcción, mantenimiento y limpieza de inmuebles, servicios de guardamuebles y almacenamiento de mercancías, etc." Su administrador único es D. Gines .

SÉPTIMO.- la empresa SOLOW, S.L., vendió un camión grande con grúa a COLDICUTT, S.L. Cinco trabajadores de SOLOW, S.L., prestan servicios en COLDICUTT, S.L., ninguno está entre los 13 trabajadores cuya extinción de la relación laboral ha sido autorizada por la resolución mencionada en el hecho probado 3º.

OCTAVO.- El actor no ha tenido la condición de representante legal de los trabajadores en el año anterior al despido.

NOVENO.- Presentada papeleta de conciliación ante la SC en fecha 06-09-10, se celebró acto conciliatorio el día 22-09-10, finalizando sin avenencia entre las partes.

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnaron, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ha formalizado por D. Rodolfo recurso de suplicación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº. 25 de los de Barcelona en fecha 15/11/10 que estima la excepción de incompetencia de jurisdicción para conocer de la acción ejercitada por despido. Se indica en la sentencia al efecto que "el trabajador está expresamente incluido, con sus datos personales, pero además lo está porque la resolución administrativa autoriza a extinguir los contratos de trabajo de todos los trabajadores de la plantilla, por lo tanto, no era necesaria una notificación del despido si el demandante ya estaba informado de la situación lo que acontece en el presente caso a través de burofax que la empresa envía al demandante y que consta en los hechos probados....y la reclamación del demandante no es más que una oposición a un aspecto resuelto por la resolución administrativa lo que implica que el demandante ni no comparte la misma debe acudir a la jurisdicción contencioso- administrativa....(y) lo mismo cabe concluir respecto de la pretensión de subrogación de la parte actora pues la resolución administrativa ya ha decidido que la empresa del actor es la que consta en la resolución administrativa....".

SEGUNDO.- Interesa el recurrente, haciéndolo por el cauce procesal previsto en el art. 191.c de la L.P.L., la revocación de la sentencia impugnada por cuanto considera que la misma incurre en una infracción de los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución puestos los mismos en relación con los arts. 51.2, 53.1.a y 55.1 del E.T.. Y alegara a tal preciso efecto que "se ha omitido la comunicación escrita al trabajador del despido decidido por la empresa y por mucho que el mismo se funde en una autorización administrativa....".



TERCERO.- El motivo de recurso no puede, entendemos, ser aceptado desde el momento en que, y como bien apunta la Magistrada de instancia, la cuestión planteada por el ahora recurrente ha podido ser conocida y resuelto por la doctrina jurisprudencial unificada que lo hace, como se señala en la sentencia, con criterio contrario al defendido por el recurrente (v. al efecto STS 10/7/07 RJ 2007/8224). Se alegaba en el recurso interpuesto ante el Tribunal Supremo y que dio lugar a la mencionada resolución la infracción del art. 53 del E.T. por entender que dicho precepto no es aplicable a los despidos colectivos en los que, se alegaba, no se exige la expresión formal de la causa de despido porque las causas y motivos en que el empresario ampara su decisión ya han sido puestos de manifiesto y justificados ante la Autoridad Laboral. Y la cuestión, dirá el Alto Tribunal, debía resolverse en el sentido propuesto por la recurrente de acuerdo con el criterio expuesto por el mismo Tribunal en su sentencia de 20 de octubre de 2005 (RJ 2006\812). Señalaba en la misma el Tribunal que si en la resolución administrativa no se fijan los criterios para la determinación individualizada de los trabajadores afectados por el despido colectivo estaríamos ante un defecto de la propia resolución administrativa pero no ante un vicio en que haya incurrido la comunicación del cese que es sobre lo que se centra la infracción. El artículo 53, señalaba el Tribunal, "está pensado única y exclusivamente para el despido objetivo del art. 52 del ET, como con toda evidencia hace lucir el texto de los mismos, así como la propia naturaleza y caracteres de las instituciones comentadas". Y no es por ello posible aplicarlo, ni siquiera por analogía, concluirá el Tribunal, a los despidos colectivos del art. 51.

Es cierto, como apunta el Tribunal Supremo, que en ambos se trata de la extinción de contratos de trabajo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, pero la regulación que para unos y otros despidos se contiene en el art. 51, de un lado, y en los arts. 52 y 53 de otro, es totalmente diferente, hasta el punto que la impugnación de los despidos colectivos, como regla general, se somete a la jurisdicción Contencioso-Administrativa, y en cambio las acciones que se ejerciten contra los despidos objetivos son conocidas por la Jurisdicción Social. El despido objetivo se lleva a cabo, como nos recuerda también el Tribunal, por decisión unilateral y exclusiva del empresario sin que exista ningún control previo a ese acto extintivo sobre la concurrencia de las causas en que tal empresario basa ese despido; el control de la existencia o no de esas causas justificativas del mismo se lleva a cabo, después de que éste ha tenido lugar, mediante el proceso judicial iniciado por virtud de la demanda presentada por el trabajador cesado impugnando ese despido objetivo; de ahí que, para hacer posible la adecuada y correcta defensa jurídica de la pretensión impugnatoria del trabajador en ese proceso judicial, la Ley imponga como obligación esencial para la validez del despido objeto que el empresario le comunique por escrito ese despido con expresión de sus causas. Pero la situación que se produce en los despidos colectivos es totalmente diferente. La decisión del empresario de cesar a cada trabajador a consecuencia de un despido colectivo, no se lleva a cabo sino después de haberse realizado y cumplido un conjunto de trámites en los que se ha debatido, negociado, o se ha estudiado con el adecuado detenimiento la concurrencia o no de causas que justifiquen la extinción de los contratos; y también después, o bien de haber llegado a un acuerdo con los representantes de los trabajadores en el que se acepta la existencia de esas causas, acuerdo que pone fin al período de consultas y que exige que sea corroborado por la correspondiente resolución de la Autoridad Laboral, o bien, si tal acuerdo no se logra, después de que dicha Autoridad estime que concurren las causas citadas y, en consecuencia, lo declare así en la resolución que ponga fin al expediente de regulación de empleo y en ella autorice la extinción de los correspondientes contratos de trabajo. Todo ello, concluirá el Tribunal Supremo, "pone de relieve que las causas generadoras del despido colectivo han tenido que ser objeto de análisis, examen y tratamiento, y han tenido que ser consideradas existentes y recogidas en los acuerdos con los representantes de los trabajadores y/o en las resoluciones de la Autoridad Laboral a que se ha hecho mención, y todo ello antes de que las decisiones extintivas del empresario hayan tenido lugar....(y que y por ello) al tener que estar las causas del despido colectivo expresadas y consignadas en la resolución administrativa que lo autoriza, bastará con que el trabajador afectado conozca esta resolución, para tener noticia de cuáles son las mismas.....y así el art. 51 del ET que regula con detalle todos los trámites que se han de cumplir en los despidos colectivos, no exige ni establece que el empresario entregue al trabajador una comunicación escrita expresiva de las causas del despido, como en cambio sí exige el art. 53.1.a para el despido objetivo".

Por ello, y en esta clase de despidos, insistirá el Alto Tribunal, "no hay realmente carta de despido, ni tiene que cumplirse lo que dispone el art. 53 del Estatuto de los Trabajadores, que, como ya se dijo, nada tiene que ver con ellos....y el vicio o defecto comentado podrá suponer la infracción de los arts. 12, 11 y 6-1-b) del Real Decreto 43/1996, en relación con el art. 51 del ET., pero nunca puede vulnerar dicho art. 53". Cuestión de la que, y en todo caso, ha de conocer, añadiremos, la jurisdicción contencioso-administrativa. Lo que nos lleva a mantener el criterio aplicado al efecto por la resolución recurrida que debe ser confirmada en todos sus términos.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.



FALLAMOS

Que DESESTIMANDO como desestimamos el recurso de suplicación formulado por D. Rodolfo contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo social nº 25 de los de Barcelona en fecha 15 de noviembre de 2010 en el procedimiento seguido ante dicho Juzgado con el nº 873/10, debemos CONFIRMAR y CONFIRMAMOS dicha resolución en todos sus pronunciamientos e insistiendo por ello en la incompetencia de este orden jurisdiccional social para conocer de las cuestiones planteadas por el recurrente que deberá acudir al orden jurisdiccional contencioso-administrativa para plantearlas y poder, en su caso, verlas resueltas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en los números 2 y 3 del Art. 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 227 y 228 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita, intente interponer Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, consignará como depósito la cantidad de 300 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en El Banco Español de Crédito -BANESTO-, Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, N° 0965 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANESTO (oficina indicada en el párrafo anterior), N° 0965 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.